



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2006 NOV 13 P 5:03

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 03 de Noviembre de 2006	Características	114212816
Año LXXXVII	Permiso	0341083
No. 88	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 139 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1125 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358... 7

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2006, POR EL QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE SUMA AL BENEPLÁCITO POR LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EXTRABAJADORES MEXICANOS DURANTE EL PERÍODO 1942-1964..... 13

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 139 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1125 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión celebrada el día 03 de octubre del 2006, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron al Pleno del Honorable Congreso del Estado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1125 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, bajo la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Que con fecha 06 de junio del presente año, en sesión

ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 1125 del Código Civil del Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Diputado Ramiro Solorio Almazán.

Que mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1015/2006, fechado el 06 de junio de 2006, el Lic. José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Congreso Local del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Que el Diputado Ramiro Solorio Almazán, en su exposición de motivos de su iniciativa señala:

PRIMERO. Que con fecha 02 de junio del año en curso, Monseñor Felipe Aguirre Franco, Azobispo de Acapulco y Presidente del Consejo interreligioso del Estado de Guerrero, mediante escrito dirigido a un servidor, solicita una revisión del Código Civil del Estado de Guerrero en su capítulo III denominado "capacidad para heredar" especialmente en su artículo 1125,

por resultar contrario al espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130.

SEGUNDO. Que con fecha 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la única reforma realizada al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en precisar la capacidad de heredar, dejando fuera la incapacidad para heredar de los ministros de cualquier culto.

TERCERO. Que en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1992, especificaba lo siguiente: "No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado".

CUARTO. Que en la reforma al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992, se modifica el párrafo correspondiente a

la incapacidad para heredar de los ministros de culto para quedar como sigue: "Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tenga parentesco dentro del cuarto grado". Que interpretado a contrario sensu, los ministros de culto y sus familiares, si tienen capacidad para heredar por testamento de sus familiares hasta el cuarto grado y que no hubiesen sido sus guía espirituales.

QUINTO. Que con fecha 21 de mayo de 2002, el H. Congreso del Estado de México, aprobó un nuevo Código Civil para dicho Estado, el cual ya contempla la reforma constitucional al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo una de las primeras entidades de la República Mexicana que ha actualizado dicha disposición.

SEXTO. Que ha raíz de la reforma realizada al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero 1992, es necesario realizar la reforma correspondiente al artículo 1125, del Código Civil del Estado de Guerrero.

La iniciativa de decreto de reforma al artículo 1125 del Código Civil del Estado de Guerrero, propuesta por el Diputado Ramiro Solorio Almazán señala:

ÚNICO. Se reforma el artículo 1125 del Código Civil del Estado de Guerrero que actualmente establece: "Los ministros de los cultos no podrán ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tendrán los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros". Para quedar como sigue:

Artículo 1125. Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los integrantes de la Comisión de Justicia de la Quincuagésima Octava Legis-

latura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, analizamos que la misma tiene plena facultades para conocer de dicha iniciativa de decreto de reforma al artículo 1125 del Código Civil del Estado de Guerrero, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el cual a la letra dice:

Artículo 57.- A la Comisión de Justicia le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

II. Los relativos a la legislación civil, familiar, penal, de justicia administrativa, de tutela y asistencia social para menores infractores y del servicio de Defensoría de Oficio en el Estado.

SEGUNDO. - Para mayor ilustración se presenta a continuación un cuadro comparativo del artículo 1125 del Código Civil en vigor y la iniciativa de decreto a dicho numeral:

Art. 1125 del Código Civil en vigor.	Iniciativa de reforma al artículo 1125 del Código Civil.
ART. 1125.- Los ministros de los cultos no podrán ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tendrán los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.	Artículo 1125.- Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

La tarea primordial de los legisladores es crear normas que se ajusten a las condiciones presentes, en este sentido, la perfección o actualización de la norma es un trabajo constante y necesario para que nuestro marco jurídico estatal se encuentre a la vanguardia legislativa.

TERCERO.- La reforma al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es parte de una serie de reformas que han venido estableciendo más prerrogativas y obligaciones a las iglesias y sus miembros.

Con la reforma al numeral constitucional antes señalado las legislaturas locales tenemos

la obligación de adecuar nuestra ley en la materia para así dar cabal cumplimiento a la norma primaria de nuestro país, de lo contrario estaríamos oponiéndonos a ésta.

CUARTO.- El artículo 1125 del Código Civil en vigor, permite la capacidad de heredar de los ministros de los cultos, con determinadas condiciones, la norma jurídica citada en condicionante, sin embargo la reforma constitucional va más allá y permite la capacidad de heredar eliminando más condicionantes.

La reforma propuesta por el Diputado Ramiro Solorio Almazán recoge lo dispuesto

por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se ubica dentro del ordenamiento legal correspondiente, que es el Código Civil del Estado de Guerrero."

Que en sesiones de fechas 03 y 05 de octubre del 2006 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 1125 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358."

Por lo anteriormente ex-

puesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 139 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1125 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1125 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, para quedar como sigue:

Artículo 1125.- Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Ejecutivo del Estado, para los efectos legales condu-

centes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
JUAN JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ OTERO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
FELIPE ORTÍZ MONTEALEGRE.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica.
